

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Rad.
11001400305320210052000

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial del acreedor Secretaria Distrital de Hacienda contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se resuelve las observaciones del avalúo.

Fundamentos Del Recurso

En el auto objeto de censura se señala que cuando se presentaron las observaciones al documento contentivo de la relación de los bienes del deudor, en el que se identifica el inmueble con el CHIP AAA0167OANN como de su propiedad, sin que se mencione a ningún otro en cabeza del señor Díaz Martínez.

No obstante, teniendo en cuenta que el aquí deudor posee obligaciones pendientes de pago con la administración tributaria distrital por concepto de impuesto sobre Vehículos Automotores del rodante de placa **GUO10C** por las vigencias 2016 a la fecha, se consultó sobre la propiedad del mismo en el RUNT, arrojando que pertenece al señor Sergio Luis Díaz Martínez.

La información sobre la titularidad de los derechos de propiedad del señor Díaz Martínez sobre la motocicleta identificada con la placa GUO10C proviene de la página del RUNT, sistema de información que permite registrar y mantener actualizados, centralizados, autorizados y validados los datos sobre los registros de automotores, conductores, empresas de transporte público e infractores, entre otras.

La información es pública y, según la misma fuente, es confiable porque el sistema RUNT tiene niveles de seguridad altos y, aunque la información admite rectificación, es la parte interesada la llamada a realizar las correcciones correspondientes, si lo que allí reposa no es la realidad.

De las observaciones presentadas por esta entidad se corrió traslado tanto al deudor

Como al liquidador, y estos guardaron silencio al respecto, siendo la oportunidad procesal correspondiente para desvirtuar lo afirmado por la Secretaría de Hacienda, según el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012.

En segundo término, por cuanto en la providencia que se controvierte el señor Juez manifiesta que la inclusión de este vehículo en la relación de los bienes del deudor no es procedente, en tanto que la Secretaría de Hacienda “se limitó a aportar un pantallazo de la web del RUNT, sin adjuntar avalúo de la misma”.

En este sentido, es preciso advertir que de conformidad con lo establecido en el Decreto 601 de 2014, modificado por los Decretos 607 de 2017, 834 de 2018 y 839 de 2019, no se encuentra dentro de las funciones de esta entidad la de determinar los avalúos de los vehículos, ya que, de conformidad con lo previsto en la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, “Por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”, en su artículo 143 determina que la base gravable (avalúo) de los vehículos será establecida anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Pero además de lo anteriormente mencionado, respetuosamente se considera que el hecho de que no se haya aportado el avalúo del rodante, el cual, por lo demás, solicito al señor Juez se sirva requerir ante el RUNT, no logra desacreditar que ante dicha entidad el señor Díaz Martínez se encuentra catalogado como su propietario.

Por tanto, comedidamente solicito al señor Juez se sirva reponer lo resuelto en el auto que se censura, ordenando la inclusión en la relación de bienes del deudor el automotor previamente relacionado, para efectos de la conformación de la masa liquidatoria para el pago de las obligaciones a cargo señor Díaz Martínez en el presente proceso.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante, así como los demás acreedores guardaron silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se revise de nuevo determinada decisión, para corregir aquellos yerros en que, de manera por otros involuntarios, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere incurrido el juez al adoptarlo, para garantizar la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que No le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023, se declararon Infundadas las observaciones presentadas por Secretaria Distrital de Hacienda y Bancolombia, contra la actualización de inventarios y avalúos.

En los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso, dispone que el liquidador para la valoración de inmuebles y automotores debe dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del canon 444 ibídem.

En el caso de autos el liquidador en aplicación de lo dispuesto en las citadas normas presentó actualización del inventario valorado de bienes del deudor Sergio Luis Díaz Martínez, donde incluyen el valor de los bienes, respecto de los cuales los acreedores

Secretaria Distrital de Hacienda y Bancolombia, presentaron observaciones, sin documentos adicionales.

De otra parte, el artículo 567 del Código General del Proceso, refiere que “De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, **para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente**.”

De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación...” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

En este asunto, quienes presentaron observaciones a los avalúos presentados según el artículo 444 del C. G. P., NO adjuntaron dictamen para justificar las razones por las que dicho método no era idóneo para determinar el valor de los bienes.

Si bien la Secretaria Distrital de Hacienda denuncia que dentro de los bienes del deudor no se encuentra incluida una motocicleta que en la página RUNT registra a nombre del señor Sergio Luis Díaz Martínez, sin embargo, lo único que aporta es un pantallazo de la página en cita, **sin adjuntar avalúo de esta**, es decir que en su momento la recurrente no presentó la inclusión del citado bien conforme lo estipula el artículo 567 del C.G.P.

En este orden de ideas, y una vez efectuada la revisión de las diligencias por el Despacho, se observa que la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad, por encontrarse ajustada a derecho.

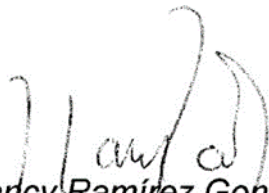
En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2023, obrante a ítem 74 del plenario.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 051 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 1 de abril de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria